



Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 2022 - 00200  
**PROCESO:** EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

### ANTECEDENTES

La demandante ANDREINA SOFÍA CONTRERAS LUQUE, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de hacer, en contra la demandada SANDRA PATRICIA GIRALDO RAMÍREZ, con base en la promesa de compraventa de negocio suscrito el 28 de marzo de 2019 y la minuta de compraventa de negocio sin suscribir, allegados como base del recaudo.

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales de que tratan los estatutos Procesal y Comercial vigentes, entrará a decidir si es procedente o no librar la orden de apremio perseguida, de conformidad con las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 del Código General del Proceso, para iniciarse un proceso ejecutivo, el mismo debe estar sustentado en una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, que conste en un documento que provenga de quien haga las veces de deudor y, por tanto, constituya plena prueba en su contra.

Al unísono, dentro del trámite ejecutivo, la demanda, además de acreditar los requisitos formales contemplados en los artículos 82 al 89 de la misma codificación procesal y 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, debe contener un documento cartular que preste mérito ejecutivo y de cuenta de la existencia de la obligación perseguida, mismo que debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; con el lleno de los requisitos sustanciales y acreditando su autenticidad.

De conformidad con lo anterior, se observa dentro del sub iudice que el apoderado judicial de la demandante ANDREINA SOFÍA CONTRERAS LUQUE allegó como título base del recaudo, la promesa de compraventa de negocio suscrito el 28 de marzo de 2019 y minuta de compraventa de negocio sin suscribir, a fin de obtener la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada GIRALDO RAMÍREZ, con la consecuente orden de suscribir la escritura pública que protocolice la convención con el pago de los saldos insolutos y la cláusula penal.

Sin embargo, el Juzgado, advierte que los instrumentos cartulares incorporados como base del proceso, no cumplen con los supuestos determinados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, pues a pesar de contener una obligación clara y



expresa, la misma no es exigible en favor de la demandante CONTRERAS LUQUE. Comprendamos:

En primer lugar, en lo tocante a la promesa de compraventa suscrita el 28 de marzo de 2019, quedó establecido que el pago del precio del establecimiento de comercio denominado "FARMATIENDITA EXPRESS S.A.S." debía realizarse en favor del señor JEAN CARLOS SÁNCHEZ BAUZA, sin que pueda verificarse nota de endoso, documento de cesión con el lleno de los requisitos legales o cualquier otro instrumento, que permita advertir el cambio de acreedor de la obligación contenida en el título señalado y, en consecuencia, la demanda no está ajustada a los supuestos del artículo 422, pues la obligación suplicada, no es exigible a la demandada SANDRA PATRICIA, en favor de quien incoa la acción.

Al punto, resulta oportuno advertir que del escrito de cesión de derechos de crédito y/o litigiosos celebrada entre los señores JEAN CARLOS SÁNCHEZ BAUZA (cedente) y ANDREINA SOFÍA CONTRERAS LUQUE (cesionaria), allegada al plenario, no milita prueba siquiera sumaria que certifique la notificación surtida en los términos del artículo 1960 del Código Civil.

Segundo, en cuanto a la minuta de compraventa, baste con advertir que el citado documento no fue suscrito por ninguna de las partes, de ahí que no pueda predicarse su mérito ejecutivo.

Es así como, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, es necesario cumplir estos requisitos sustanciales para que los títulos ejecutivos, puedan ser ejecutados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la promesa de compraventa de negocio suscrito el 28 de marzo de 2019 y minuta de compraventa de negocio sin suscribir, incorporados al plenario como base de recaudo, no cumplen el requisito de exigibilidad en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho, negará el mandamiento de pago solicitado, como quedó establecido en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la orden de apremio solicitada por **ANDREINA SOFÍA CONTRERAS LUQUE** contra **SANDRA PATRICIA GIRALDO RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad desglose, dentro del término judicial de ocho días de conformidad con el artículo 117 inciso 3°.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Expediente: 11001-31-03-002-2022-00200-00

Página 3 de 3

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado **WILLIAM PARRA BARAJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato legal conferido.

**CUARTO.** En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

MVCB

JUZGADO SEGÚN DO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N.º <u>101</u> De Hoy <u>27 OCT. 2022</u> A LAS 8:00 a.m. LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO
--